



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN

CORREO ELECTRÓNICO

"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 684 -2015-A/MPSM

Tarapoto, 08 de Setiembre del 2015.

VISTO:

Mediante escrito de fecha 19 de agosto del 2015, con registro N° 12530, presentado por el señor Darwin Octavio Pereyra Chávez, en la cual interpone recurso impugnatorio, en contra de la Resolución Jefatural N° 076-2015-PROFOPRI/MPSM, de fecha 19 de Junio del 2015, la Resolución Jefatural N° 081-2015-PROFOPRI/MPSM, la Resolución Jefatural N° 082-2015-PROFOPRI/MPSM y la Resolución Jefatural N° 083-2015-PROFOPRI/MPSM, todas de fecha 21 de julio del 2015.

El Informe N° 033-2015-PROFOPRI/MPSM, de fecha 07 setiembre del 2015.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 206° prescribe: “(...) 206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.”

Que, el artículo 207° de la comentada Ley, prescribe “207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de Apelación y c) Recurso de Revisión. 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

Que, el artículo IV, del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “1.1 Principio de Legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.” (...).

Que, la Ley N° 28687 – “Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos”; Las Municipalidades Provinciales en el ámbito de sus circunscripciones territoriales, asumen de manera exclusiva y excluyente la competencia correspondiente a la formalización de la propiedad informal hasta la inscripción de los títulos de propiedad, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 1.4 del Artículo 73° y numeral 1.4.3 del Artículo 79° de la Ley N° 27972.

Que, el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA – Reglamento de Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales; Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares, a que se refiere el Título I de la Ley N° 28687; en su artículo 50° establece que: “Las Municipalidades Provinciales tienen competencia exclusiva para declarar administrativamente la propiedad, vía Prescripción Adquisitiva de Dominio o Regularización del Tracto Sucesivo, a favor de Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares, así como de lotes individuales que formen parte de aquéllos, conforme a las disposiciones contenidas en el presente reglamento”.

Que, el recurrente, en su escrito impugnatorio que presenta de fecha 19 de agosto del 2015, con N° de registro 12530, en la cual impugna la Resolución Jefatural N° 076-2015-PROFOPRI/MPSM, Resolución Jefatural N° 081-2015-PROFOPRI/MPSM, Resolución Jefatural N° 082-2015-PROFOPRI/MPSM, y la Resolución Jefatural N° 083-2015-PROFOPRI/MPSM; y sean declaradas nulas en base a la siguiente fundamentaciones: 1) Se amparan su derecho en condición de Herederos Legales,

TARAPOTO



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN

CEMOPROV

teniendo sucesión intestada inscrita en los Registros Públicos con las Partidas N° 11004150 y N° 11004251 del Registro de Sucesión Intestada; 2) las propiedades admitidas en el procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, les pertenece ya que se encuentran inscritas en las Partidas Electrónicas N° 04000573 y N° 11005770, de los Registros Públicos; 3) Los solicitantes irrogan un derecho sobre bienes inmuebles cuyos antecedente registral habla por sí solo del legítimo derecho que ampara a los herederos legales; 4) Tienen conocimiento que en vida su señor padre Octavio Pereyra Sánchez ha transferido a los solicitantes los predios que actualmente pretenden ser propietarios absolutos, pero que lamentablemente los solicitantes que adquirieron dichos bienes inmuebles no llegaron a regularizar la transferencia por irresponsabilidad y que ahora optan por lo más fácil y cómodo, y que lo más correcto era acudir a ustedes para coadyuvar a la formalización de sus adquisiciones; y, 5) realizar una denuncia a la oficina de Programa de Formalización de la Propiedad Informal - PROFOPRI por el atropello cometido a su propiedad.

Que, así mismo, en el presente escrito impugnatorio, el recurrente adjunta la siguiente documentación: copia de su documento nacional de identidad, copia literal de la Partida N° 07000573, copia literal de la Partida N° 11004151, copia literal de la Partida N° 11004150, copia de la Carta N° 196-2015-PROFOPRI/MPSM de fecha 24 de julio del 2015, copias simples de las Resoluciones Jefaturales N°s 081, 082, 083-2015-PROFOPRI/MPSM, copia de la Carta N° 167-2015-PROFOPRI/MPSM de fecha 23 de junio del 2015 y copia de la Resolución Jefatural N° 076-2015-PROFOPRI/MPSM.

Que, de la calificación del escrito que contiene el recurso de impugnación, presentado por el recurrente, de conformidad a lo establecido por el artículo 213° de la mencionada Ley N° 27444, establece que: "El error material en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"; por lo tanto el presente escrito no establece expresamente que clase de recurso administrativo está presentando el recurrente; llegando la administración hacer una deducción al escrito, en la cual se precisa que el escrito no se adjunta prueba nueva, por lo cual se descarta la posibilidad que sea un recurso de reconsideración, por cual se llegaría a deducir que el escrito presentado por el recurrente es un recurso de apelación, por la naturaleza de su pretensión de querer anular las resoluciones jefaturales impugnadas por el recurrente.

Que, en tal sentido, es de menester de la administración, encausar el presente escrito impugnatorio como un recurso de apelación regulado por el artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de la revisión del escrito impugnatorio encausado al recurso de apelación, se ha verificado que presenta defectos legales de fondo y de forma, por pretender impugnar cuatro resoluciones administrativas en un solo escrito, escrito que no está debidamente fundamentado ni acreditado probatoriamente. Así mismo, se precisa que las resoluciones administrativas provienen de expedientes administrativos independientes donde los solicitantes y los predios que pretenden formalizar son distintos e independientes entre si.

Que, las mencionadas resoluciones jefaturales, expedidas por la oficina de Programa de Formalización de la Propiedad Informal - PROFOPRI, no ponen fin al procedimiento administrativo, sólo dan inicio al procedimiento administrativo, admitiendo a trámite al procedimiento a fin de que se empiece actuar todos actos procedimentales previstos en la normatividad que regula el trámite de formalización.

Que, es requisito esencial para que proceda un recurso administrativo, que el referido recurso recaiga contra un acto administrativo o resolución administrativa definitiva que ponga fin a la instancia administrativa, tal como lo establece el artículo 206°, numeral 206.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el acto procedimental que debió presentar el recurrente y los demás titulares registrales que crean verse afectados con el procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, era una oposición tal como lo establece el artículo 56° del Decreto

TARAPOTO



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN

Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, Reglamento de Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Cetros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares, a que se refiere el Título I de la Ley N° 28687.

Que, a lo indicado en los fundamentos anteriores, se constata que la Resolución Jefatural N° 076-2015-PROFOPRI/MPSM, de fecha 19 de Junio del 2015, la Resolución Jefatural N° 081-2015-PROFOPRI/MPSM, la Resolución Jefatural N° 082-2015-PROFOPRI/MPSM y la Resolución Jefatural N° 083-2015-PROFOPRI/MPSM, todas de fecha 21 de julio del 2015, expedidas por la oficina de PROFOPRI, ha sido emitidas válidamente cumpliendo con lo establecido por la normatividad vigente.

Que, haciendo uso de las facultades conferidas en el inciso 6° del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ENCAUSAR, el escrito de Recurso de Impugnación en contra de la Resolución Jefatural N° 076-2015-PROFOPRI/MPSM, de fecha 19 de Junio del 2015, la Resolución Jefatural N° 081-2015-PROFOPRI/MPSM, la Resolución Jefatural N° 082-2015-PROFOPRI/MPSM y la Resolución Jefatural N° 083-2015-PROFOPRI/MPSM, todas de fecha 21 de julio del 2015; a un **Recurso de Apelación**, debiendo tramitarse dentro de los alcances del mismo.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADA** el recurso de impugnación encausada al Recurso de Apelación interpuesto por el señor Darwin Octavio Pereyra Chávez en contra de la Resolución Jefatural N° 076-2015-PROFOPRI/MPSM, de fecha 19 de Junio del 2015, la Resolución Jefatural N° 081-2015-PROFOPRI/MPSM, la Resolución Jefatural N° 082-2015-PROFOPRI/MPSM y la Resolución Jefatural N° 083-2015-PROFOPRI/MPSM, todas de fecha 21 de julio del 2015; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar al Programa de Formalización de la Propiedad Informal la notificación de la presente resolución.

Regístrate, comuníquese y cúmplase.



Municipalidad Provincial de San Martín
TARAPOTO

Walter Grandel Jiménez
ALCALDE

WGJ-A/MPSM
HMRA-J-PROFOPRI
C.C.
GM
OAJ
Archivo.